



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, ocho (08) de septiembre **del dos mil veintidos (2022)**

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

Leonardo Quintero Ossa

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, ocho (08) de septiembre **del dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2082

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00213-00 VERBAL ESPECIAL-DESLINDE
YAMOJONAMIENTO JENNIFER POSSO VERGARA, GLORIA VERGARA, JOSE
DIEGO ROLDAN HOYOS Vs GABRIEL VANEGASCANTOR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Camilo Andrés Betancurth Carmona, apoderado de la parte demandada, contra el INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1921, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidos. - por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de deslinde.

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un 00VERBAL ERBAL ESPECIAL-DESLINDE YAMOJONAMIENTO de JENNIFER POSSO VERGARA, GLORIA VERGARA, JOSE DIEGO ROLDAN HOYOS contra GABRIEL VANEGASCANTOR, la demanda se admitió el veintidós de junio de dos mil veintidos. -Auto Interlocutorio No.1380, que el Diez (10) de Agosto del dos mil veintidos (2022) mediante Auto interlocutorio N° 1816, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado una vez contestada la demanda; Por lo que se dictó INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1921, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidos. - por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de deslinde, objeto del presente

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta en el escrito de impugnación lo siguiente: reponga la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1921. Y a la par, por sustracción de materia, deje sin efectos tal providencia. Ora, al decretar la prosperidad de este recurso, ruego que se decrete por presentada la contestación de la demanda de la referencia a fin de que el proceso continúe su normal curso. Sustentado la petición entre otros argumentos los siguientes "Para el caso que ocupa la atención de este recurso, es necesario considerar los hechos que ocurrieron a la luz de lo establecido en los artículos 132, 133 (parágrafo), 136 (numeral cuarto), 291,301 (inciso segundo) del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022. En tal conjunción normativa se erigen



las razones seminales por las cuales este suscrito disiente respetuosamente de lo manifestado en el auto interlocutorio No. 1921. Que se allegó contestación a la demanda (tal y como se manifiesta en el informe secretarial de la providencia atrás mencionada), el suscrito contaba con la posibilidad de mantener el escrito al cual se le debía darle validez respectiva ora de la relación procesal ya trabada; así como también se tenía la eventualidad de presentar otro o un complemento a la misma contestación. El hecho de guardar silencio ante el reconocimiento de personería en una litis donde ya se había dado la notificación personal del auto admisorio, y en el cual se había comunicado el acto de oposición y defensa, no invalida ni hace inexistente o intempestiva la contestación que fuera presentada en término y remitida a los canales legalmente estipulados del juzgado y de la apoderada de la contraparte. Lo que se confuta entonces, con el debido respeto a esta célula judicial, es que por un defecto procedimental constitutivo de exceso ritual manifiesto se nulifica lo dicho en el auto interlocutorio No. 1816, de modo que el despacho considera que la demanda de la referencia no fue rebatida, interpretándose así que la contestación allegada al correo de la célula judicial y de la apoderada de la parte demandante es prácticamente inexistente, y que solo se tenía la posibilidad de ejercer el acto de contradicción y defensa a partir del auto que reconoce personería para actuar, negando con esto el hecho de la actitud procesal asumida por el extremo pasivo ante el conocimiento de la comunicación/enteramiento/notificación del auto admisorio y de todas las piezas procesales en fecha 18 de julio de 2022, momento que es a todas luces anterior al referido reconocimiento por conducta concluyente.”

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1921, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós. - por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de deslinde

IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de deslinde.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 348 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,



excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En el caso sub examine encontramos que el doctor Dr. Camilo Andrés Betancurth Carmona, apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos

Sin mayor estudio en la presente le asiste la razón al Dr. Camilo Andrés Betancurth Carmona, en el sentido que si se le dio contestación a la demanda, situación que no fue desconocida por el despacho, sin embargo se cometió un error involuntario en el informe secretarial, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa se repondrá el auto en mención, y se procederá a emitir nuevo auto fijando fecha de deslinde manifestando que si se le dio contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1921, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós. - por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de deslinde

SEGUNDO: TÉNGASE como contestada la demanda por parte de la parte demandada, señálese como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se fija el día veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), a las Nueve (9:00 a.m.) de la mañana. Se prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos y se recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio se decrete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce789a28b39b4726e93db5819da99a2336f19081dd68cc95226ed5325406c70c**

Documento generado en 08/09/2022 10:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>